

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-014/2018**

**ACTORA: JULIA PERALTA GARCÍA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO y COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
MONTROYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y  
KAREN FLORES MACIEL**

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TE-JDC-014/2018, relativo al medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Julia Peralta García, por sus propios derechos, en contra del acuerdo número IEPC/CG57/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, y concluida el veintiuno del mismo mes y año, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que fue presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral 2017-2018; y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

## RESULTANDO

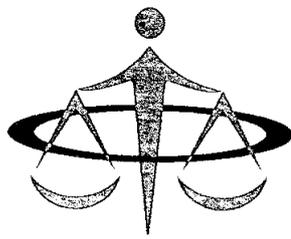
**ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo impugnado.** Con fecha veintiuno de abril del año en curso, en sesión especial que comenzó el día veinte de dicho mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentado por el partido político MORENA para el proceso electoral 2017-2018.

**2. Presentación de la demanda de juicio ciudadano.** Con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, Julia Peralta García, presentó ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda en contra del acuerdo citado en el punto que antecede, derivándose, a su vez, diversas irregularidades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido MORENA, concerniente a la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional que se hizo ante la responsable.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** El Instituto Electoral local publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

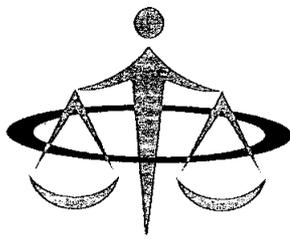
respectivo informe circunstanciado, de parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

**5. Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-014/2018 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Radicación y acuerdo por el que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizar el trámite y publicitación del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se dictó proveído por el cual se radicó el juicio en comento, y se ordenó remitir las constancias correspondientes a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que realizase el trámite del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Adjetiva Electoral local, incluyendo su respectiva publicitación en el término legal correspondiente.

**7. Remisión de constancias por correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@tedgo.gob.mx*.** El catorce de mayo de esta anualidad, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se recibieron las constancias inherentes al trámite del medio de impugnación, de parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como las relacionadas al informe circunstanciado de dicha autoridad partidista.

**8. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el que se agregaron las documentales referidas en el punto que precede; se tuvo a la autoridad partidista de mérito en vías de cumplimiento de lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

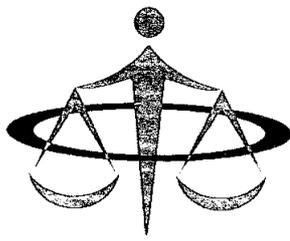
ordenado en el proveído de fecha nueve de mayo anterior, y se le requirió para que remitiese diversa información, indispensable para la sustanciación del juicio que nos ocupa.

**9. Remisión de constancias de trámite del medio de impugnación - en físico-, de parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y remisión de la información requerida mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, a la cuenta *cumplimientos@tedgo.gob.mx*, y posteriormente en físico a las instalaciones de este Tribunal Electoral.** El diecisiete de mayo de este año, a las trece horas con treinta y tres minutos, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite del medio de impugnación, de parte de la autoridad partidista referida.

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

Asimismo, con fecha veintiuno de mayo siguiente, se recibió en la cuenta oficial de correo electrónico *cumplimientos@tedgo.gob.mx*, la información requerida mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de esta anualidad. El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con diecinueve minutos, se recibieron las documentales correspondientes -en físico- en este órgano jurisdiccional.

**10. Segundo requerimiento durante la sustanciación del medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de mayo de este año, se requirió mediante acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que remitiera información relacionada con el medio de impugnación, misma que resultaba indispensable para su sustanciación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

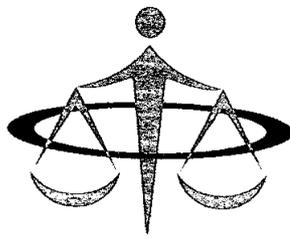
TE-JDC-014/2018

El treinta de mayo de esta anualidad, se recibió en la cuenta oficial *cumplimientos@tedgo.gob.mx*, la información de mérito; posteriormente, el treinta y uno de mayo de este año, se recibió en físico esa información en las instalaciones de este Tribunal.

**11. Admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdo de uno de junio de este año, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando el cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electora local, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional que fue presentado por el partido político MORENA, para el proceso electoral 2017-2018, desprendiéndose, a su vez, diversas irregularidades que la actora atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del partido en mención, respecto a la mencionada solicitud de registro que se hizo ante la responsable.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

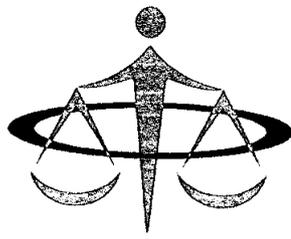
TE-JDC-014/2018

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, derivado de la publicación que hiciera la mencionada autoridad.

Ahora bien, por lo que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, la cual también se advierte como autoridad responsable, la misma hizo valer cuatro hipótesis de improcedencia del juicio que nos ocupa. Éstas se irán analizando una por una y de manera consecutiva a continuación. Por otro lado, se hace mención de que, derivado de la publicación que hiciera la mencionada autoridad, no compareció tercero interesado en la presente causa.

Así pues, en primer lugar, la citada Comisión hace alusión a que en la especie no opera el *per saltum* -como excepción al principio de definitividad- para que este órgano jurisdiccional conozca directamente de la controversia de mérito, pues manifiesta que la actora no acudió a la instancia intrapartidista de MORENA, a fin de agotar el procedimiento previo regulado en los Estatutos de dicho instituto político, cuyo conocimiento y sustanciación le compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalando que ese procedimiento permite reparar oportuna y adecuadamente la violación del derecho político-electoral que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

la accionante reclama, en tanto que prevé la garantía del *principio del debido proceso*.

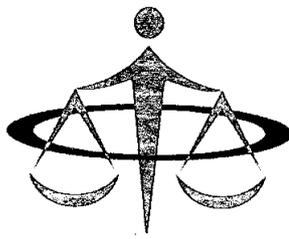
Lo anterior, máxime que hace alusión a que el mecanismo para la solución de controversias al interior de MORENA, con motivo del proceso de selección de candidatos y candidatas para ser postulados a los procesos electorales 2017-2018, se encuentra previsto en la Base Cuarta, numeral 13 de la convocatoria respectiva; sumado a que refiere esta autoridad, que la ciudadana actora no desarrolla en su demanda argumento alguno por el cual se justifique la necesidad de acudir a través del *per saltum* ante este Tribunal.

En efecto, del contenido de la convocatoria expedida para el proceso de selección de candidatas y candidatos de MORENA para ser postulados a los procesos electorales 2017-2018 en el país, la cual obra en este expediente de juicio ciudadano a fojas 000204 a la 000218, se desprende que la **Base Cuarta, en su número 13, establece que, para la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativas señalados en los artículos 49 y 49 BIS del Estatuto de MORENA serán preferidos a los jurisdiccionales**. Asimismo, en dicha parte de la convocatoria aludida se hace mención de que las controversias internas que se llegasen a presentar, serían resueltas a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

Respecto de los medios intrapartidarios para la resolución de controversias al interior del referido instituto político, el Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

**CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**Artículo 47°. (...)**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 48°.** Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

**c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.**

(...)

**Artículo 49° Bis.** A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

(...)

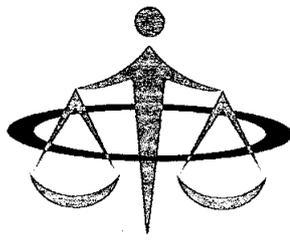
**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)<sup>1</sup>

Como se puede observar, el Estatuto de MORENA establece, mediante las porciones normativas transcritas, que los procedimientos aplicables

<sup>1</sup> El resaltado en negritas, el subrayado y el marcador gris, con de este Tribunal.

Artículos a los que se refiere la convocatoria para controvertir el proceso de selección de candidatos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

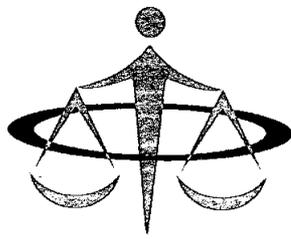
para los medios alternativos de solución de controversias -sobre asuntos internos- serán determinados en el Reglamento de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, al consultarse el contenido del Reglamento en mención, en el sitio de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA -en el link: [http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf)-, este Tribunal da cuenta, como un hecho notorio -de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis con clave 168124. XX.2o. J/24, y de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>2</sup>- de que se presenta una leyenda que aparece en letras rojas al comenzar la lectura del archivo que corresponde al Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, dictando que el mismo **no ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral y que será vigente hasta que dicho órgano lo apruebe**, no obstante haber sido aprobado por el Consejo Nacional de MORENA, el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Se inserta enseguida la imagen obtenida de la búsqueda por internet, en el link antes señalado:

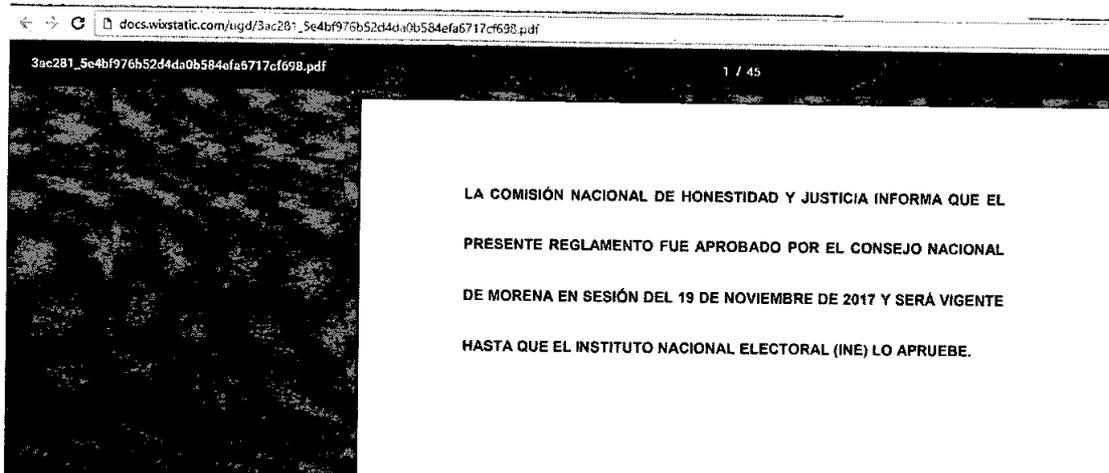
---

<sup>2</sup> Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

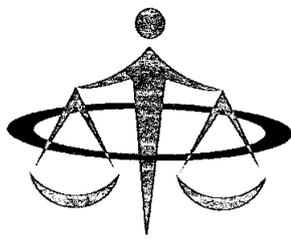


*(Búsqueda realizada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:00 horas, en el link citado con antelación, previa consulta en: <http://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj/estatuto>).*

De hecho, cabe hacer mención que tal situación, consistente en la falta de aprobación -por parte del Instituto Nacional Electoral- del Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, ya había sido advertida con anterioridad por este órgano jurisdiccional, en el precedente de juicio ciudadano con clave TE-JDC-003/2017, cuya resolución fue dictada el dieciséis de marzo del año próximo pasado.

En dicho asunto, el Magistrado Instructor requirió mediante proveído a MORENA, para que remitiera información relacionada con el Reglamento en cuestión, a lo que este partido manifestó -lo que consta a foja 259 de los autos del expediente señalado<sup>3</sup>- que: *"por lo que respecta al Reglamento de Honestidad y Justicia, le comunico que de acuerdo con la información del Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra aprobado por el Instituto Nacional Electoral ningún Reglamento*

<sup>3</sup> Esta parte se alude como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la tesis con clave 181729. P. IX/2004, y rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

*relacionado con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia". Así, en el precedente que se hace referencia, este Tribunal determinó considerar como jurídicamente inexistente ese Reglamento.*

Ahora bien, en la especie, no pasa inadvertido que el artículo 55 del Estatuto de MORENA, dispone que a falta de disposición expresa en el referido Estatuto y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral -tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-.

No obstante lo anterior, y aun y cuando, en efecto, la actora no desarrolla en su demanda ningún argumento tendiente a justificar la operancia de la figura procesal del *per saltum* en la presente causa, este Tribunal estima que, al advertirse, en primer término, que en la convocatoria emitida con motivo del proceso de selección de candidatos de MORENA para los procesos electorales 2017-2018, **tan sólo se dispone una base genérica que, en materia de controversias sobre dicho tópico, conduce a lo previsto por el Estatuto, y éste, a su vez, reconduce a las reglas procedimentales previstas en un Reglamento de Honestidad y Justicia que resulta jurídicamente inexistente**, según la evidencia institucional consultada por este Tribunal -ello, con independencia de la previsión de supletoriedad contenida en el artículo 55 del Estatuto-; y, por otro lado, sumado el hecho de que **el actual proceso electoral local se encuentra con un avance considerable**, de tal suerte que **está en desarrollo la etapa de campaña electoral**, la cual comenzó a correr a partir del pasado día nueve de mayo de la presente anualidad -según consta en el calendario electoral correspondiente-, **es entonces que se considera que la única instancia procesal en la que es posible lograr una efectiva**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

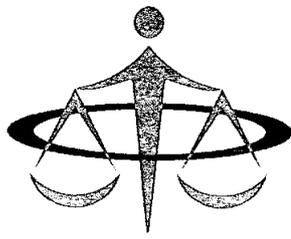
**restitución de los derechos de la actora, es a través del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.**

Esto, por los siguientes motivos:

Primero, porque la actora hace valer su derecho a la impugnación a partir de la controversia del acuerdo IEPC/CG57/2018, dictado por el Instituto Electoral local, de donde se desprende el registro del listado de candidaturas a diputados locales de representación proporcional del partido MORENA, pues, de hecho, tal y como se advierte de la propia convocatoria ya antes mencionada, la Base Cuarta, en su número 13, en la parte final establece que las controversias internas que llegaran a presentarse, deberían estar resueltas a más tardar el seis de marzo de dos mil dieciocho, y esa fecha ya feneció, lo que significa que la instancia intrapartidaria, a este momento, ya no es apta para lograr, en todo caso, un resarcimiento en los derechos de la actora.

En segundo lugar, dado el tiempo al que debe ajustarse la cadena impugnativa en el caso concreto, a fin de **evitar mermas que se puedan tornar irreparables** en la esfera de derechos de la incoante.

Por lo tanto, es menester de este Tribunal proporcionar a la parte actora - de no configurarse improcedencia alguna en este juicio- una justicia pronta y expedita **en aras de dotar de certeza al listado de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional presentado por el partido MORENA, los cuales, según lo establecido en la Jurisprudencia Electoral con clave 33/2012, están en aptitud de realizar actos de campaña en los procesos electorales.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

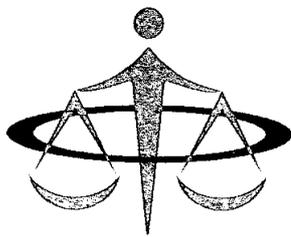
Ello, en tanto que, al igual que los candidatos de mayoría relativa, los candidatos por el principio de representación proporcional son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que realicen actos de campaña, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Consecuentemente, se estima que las razones que acaban de ser expuestas dan pauta suficiente a este órgano jurisdiccional para determinar que la presente vía de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano sea la instancia procedente para dirimir la controversia planteada por la actora, siempre y cuando se surtan los demás requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

Se inserta enseguida la Jurisprudencia citada, la cual es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, de dos mil doce, páginas 12 y 13:

**Jurisprudencia 33/2012**

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.  
PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS  
ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

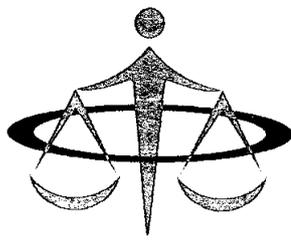
TE-JDC-014/2018

De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

En consecuencia, deviene **infundado** el motivo improcedencia que acaba de analizarse, y que fue hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Como segunda causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA alude a la falta de interés jurídico y de legitimación de la parte actora, citando lo estipulado en los artículos 11, párrafo 2, y 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Dicha autoridad refiere que, el acto del cual se duele la actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica, ya que el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por dicho instituto político, ante la autoridad administrativa electoral local, se hizo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las contenidas en la convocatoria al proceso de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Con lo anterior, tal autoridad responsable estima que no se le provoca a la actora una afectación directa, careciendo de interés jurídico para impugnar la decisión de incluir en el registro de candidatos a Nanci Carolina Vásquez Luna, como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, ya que la hoy actora participó en el proceso interno de insaculación.

Además, la autoridad partidista alude a que la definición final de las candidaturas de MORENA, y en consecuencia, de los registros, se encontraron sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, en términos de lo previsto por la Base Cuarta, número 12, de la convocatoria de referencia, y su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, ya que se respetó en todo momento el lugar que obtuvo en la insaculación respectiva.

En tal virtud, la autoridad responsable partidista solicita que se decrete el sobreseimiento de este juicio, derivado de que -a su juicio- se actualiza la improcedencia aludida.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a dicha autoridad, por las razones que a continuación se esgrimen:

Ello porque, contrario a lo aducido por esta última, en el medio impugnativo que nos ocupa sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por la actora, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a ésta, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés de la promovente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

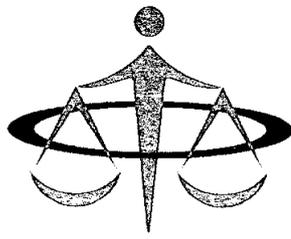
TE-JDC-014/2018

Lo anterior, porque la actora **es militante de MORENA** -lo que se corrobora con el comprobante de afiliación a dicho partido, expedido por el Secretario de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, respecto del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, que obra a foja 000302-. Y no obstante que dicha constancia tiene valor probatorio indiciario, por tratarse de una documental privada que proviene de una base de datos de un partido político, lo cierto es que genera convicción a este Tribunal en cuanto a lo que con ésta se pretende acreditar, derivado de la relación de este elemento con los demás que obran en autos del presente expediente, la verdad conocida, el recto raciocinio y las afirmaciones de las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, de hecho, la actora también fue postulada como candidata a diputada local de representación proporcional por dicho partido para el proceso electoral 2017-2018 en Durango.

En ese sentido, al combatir ésta supuestas irregularidades respecto al registro de Nanci Carolina Vásquez Luna, para participar como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la segunda fórmula, esto equivale a una posible afectación a su esfera de derechos como militante o afiliada a dicho partido político.

Ello, pues la promovente estima que Nanci Carolina Vásquez Luna no debió participar en el proceso de selección interna local de MORENA, por considerar que la misma no cumple con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de selección interna de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango; lo anterior, aunado al hecho de señalar que Nanci Carolina Vásquez



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Luna, no cuenta con registro en alguna asamblea local, violando con ello los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Consecuentemente, estima la actora que, con tal situación, ella se encontraría en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional de dicho instituto político; motivo por el cual, esta Sala Colegiada considera que sí se acredita el interés jurídico de la actora.

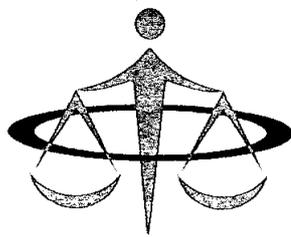
Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:

#### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>4</sup>

Asimismo, *mutatis mutandis*, lo establecido en la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>4</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22, la cual se transcribe a continuación:

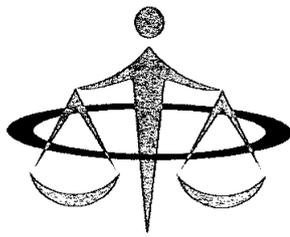
**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés público** que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, **las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis<sup>5</sup>.**

Así pues, esta Sala considera que, tal y como se argumentó en párrafos previos, existe una relación entre una posible afectación a la esfera jurídica de la promovente -afectación de la cual se queja a través de la formulación de agravios en su escrito de demanda-, y la necesaria intervención de este Tribunal en el caso concreto; de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a la misma, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés de la ciudadana actora.

Lo antes expuesto, no obstante que será en el estudio de fondo -y no en este apartado- en donde se analizará exhaustivamente lo esgrimido por las partes del presente juicio, pues hacerlo en este momento significaría prejuzgar en el caso concreto.

<sup>5</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

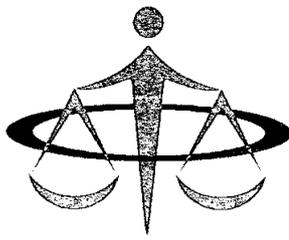
Ahora bien, como tercer causal de improcedencia, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA considera que existió **consentimiento expreso de la actora** respecto del acto que impugna.

Ello es así, toda vez que considera que Julia Peralta García, al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, hizo manifiesto su consentimiento de las etapas que conlleva el mismo.

También menciona la autoridad partidista que dicho proceso de selección concluyó en observancia al convenio de coalición total entre MORENA y el Partido del Trabajo en el ámbito federal, pues la decisión final del proceso de selección de candidatos se dio en función a los acuerdos y definición que se tomaron entre ambos partidos políticos, en observancia a dicho convenio de coalición, así como a lo previsto por la Base General Cuarta, número 12 de la convocatoria expedida con motivo del proceso interno de selección de candidatos a postularse en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

A decir de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el caso específico, la promovente -al haber participado en el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional- aceptó las condiciones señaladas en la convocatoria respectiva.

En ese sentido, considera esta autoridad responsable que la actora debió saber que la simple entrega de documentos y su participación en la insaculación, no le aseguraban la aprobación de su inclusión como candidata al primer lugar en el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por dicho partido político para el caso de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

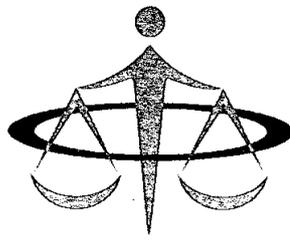
TE-JDC-014/2018

Es decir, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue la que determinó cuál sería el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenidos de las cláusulas del convenio de coalición suscrito en el ámbito federal con el Partido del Trabajo. Por lo que, al haber participado la actora en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, ésta decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la convocatoria respectiva, así como a las dispuestas en las bases operativas para el Estado de Durango, lo que, a juicio de la autoridad partidista, significa que hubo un consentimiento expreso de la actora, y que el mismo se constituye como un obstáculo en la procedencia de este juicio.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones señala que el interés de la actora no cobra vigencia, pues los hechos invocados como causa de pedir, no actualizan algún supuesto de la legislación positiva que sea aplicable y susceptible de ser estudiado a través de un medio de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la actora consintió el acto que ahora impugna, y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Al respecto, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al partido MORENA, en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en su artículo 11, párrafo 1, fracción II, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen **consentido expresamente**, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

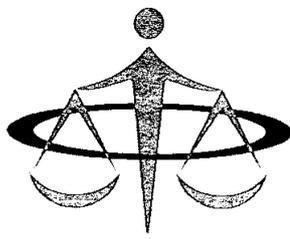
TE-JDC-014/2018

En ese sentido, debe precisarse que el *consentimiento expreso* se constituye cuando el sujeto de Derecho, al cual está dirigido el acto, **en forma indubitable -mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos- externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio.**

Así pues, debe decirse que tal situación no acontece en la especie, dado que la actora hizo valer oportunamente -como se corroborará más adelante en el requisito de procedencia relativo a la *oportunidad*- su derecho a la impugnación respecto del acuerdo IEPC/CG57/2018, y basta con leer el escrito de demanda, para advertir que la actora -en su carácter de militante de MORENA y de candidata a diputada local de representación proporcional postulada por dicho partido- no está conforme con el mismo, no existiendo manifestación expresa de su anuencia o aceptación.

Siendo entonces, que no le asiste la razón a la Comisión Nacional de Elecciones, el manifestar que se surte un consentimiento de la actora, por el simple hecho de haberse sometido al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, ya que la acción de la promovente encuentra sustento al controvertir un supuesto atentado al *principio de legalidad*, respecto del registro de una de las fórmulas de candidaturas que conforman el listado de representación proporcional que se aprobó por el acuerdo impugnado.

Además, no se advierte de autos del presente juicio, la existencia de un consentimiento expreso de parte de la actora, en el sentido de que haya evidencia que permita demostrar que ésta se haya pronunciado en anuencia o conformidad -y por cualquier medio- respecto del listado de candidaturas de representación proporcional que MORENA presentó -a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

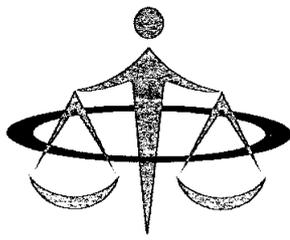
TE-JDC-014/2018

través de solicitud de registro, con fecha catorce de abril- ante la autoridad administrativa electoral local, pues esto fue lo que sirvió de base para aprobar el acuerdo controvertido.

Asimismo, cabe señalar que, aún y cuando la Comisión Nacional de Elecciones señala que la promovente, al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, aceptó las condiciones señaladas en la convocatoria respectiva, lo cierto es que el solo hecho de que la actora haya participado en la contienda interna del partido político de mérito, con la intención de obtener un espacio que le permitiera acceder a la contienda constitucional electoral, no se traduce en una aceptación que traiga como consecuencia el no poder hacer uso de su derecho a la impugnación para controvertir el registro de candidaturas correspondiente, realizado por la autoridad administrativa electoral local, máxime que ya ha quedado acreditado su interés jurídico.

Por tanto, no puede hablarse de un hecho consentido por parte de la actora, ya que como se ha señalado con anterioridad, los disensos que hace valer ante esta instancia jurisdiccional, derivan de las actuaciones efectuadas tanto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto a la presentación de la solicitud y la consecuente aprobación del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho instituto político, respectivamente. De ahí que no le asista la razón a la Comisión citada, en la presente causa de improcedencia en estudio.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hace valer la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación resulta notoriamente frívolo, aludiendo que la hoy actora, al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

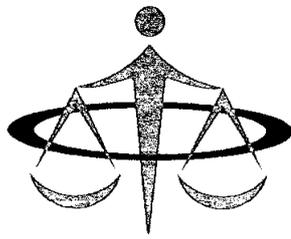
TE-JDC-014/2018

postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, y en acatamiento a la convocatoria a los procesos de selección interna, las bases operativas para el Estado de Durango y al Convenio de Coalición suscrito con el Partido del Trabajo en el ámbito federal; razón por la cual, la autoridad partidista hace patente que la actora se conduce de manera frívola, al pretender que le sea declarado un derecho que en un principio no le asiste como participante.

Lo anterior, dado que esta autoridad partidista estima que la actora aceptó las determinaciones que haría la Comisión en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, tratando de desconocer el contenido de las disposiciones que rigieron ese proceso interno de selección, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre la supuesta inelegibilidad de las candidaturas registradas.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que el calificativo de *frivolidad* se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, o bien, cuando se da la **inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes**.

Cuando alguno de estos aspectos se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, de tal suerte que la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

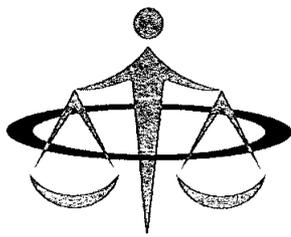
sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36.

La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

## **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

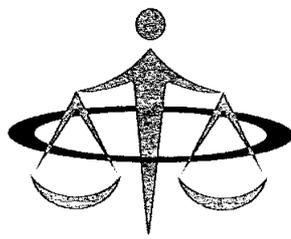
TE-JDC-014/2018

justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.<sup>6</sup>

Ahora bien, en la especie, de la mera lectura del escrito de demanda presentado por la actora, se distinguen de manera precisa los motivos de disenso respecto al acto que impugna, haciéndose notar que son pretensiones que sí se pueden alcanzar jurídicamente, por resultar evidente que se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior, porque se advierte que la actora aduce -entre otros argumentos- que la inclusión de Nanci Carolina Vásquez Luna, en la segunda fórmula de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por MORENA, no se dio conforme a las reglas previstas en las normas estatutarias de dicho

<sup>6</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

instituto político y fue contrario a lo establecido en una de las bases de la convocatoria que se expidió para el proceso interno de selección de candidatos locales y federales para las elecciones 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

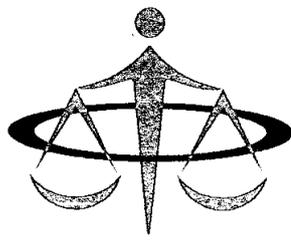
En ese sentido, considera la actora que, de no estar Nanci Carolina Vásquez Luna como candidata en la segunda fórmula aludida, ella se encontraría en esa segunda fórmula por el principio de representación proporcional de dicho instituto político.

Consecuentemente, al advertir claramente esta Sala Colegiada cuál es la pretensión de la actora, se considera que el presente medio de impugnación no puede ser calificado como frívolo, máxime que las razones que expone la Comisión Nacional de Elecciones en la presente causal de improcedencia, son prácticamente las mismas que argumentó en la causal que se estudió con antelación, mismas que fueron desestimadas.

Por lo anteriormente expuesto, quedan desestimados en su totalidad los argumentos de improcedencia hechos valer por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese tenor, al no advertirse de oficio la configuración de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

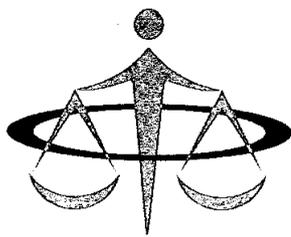
Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo de clave IEPC/CG57/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentado por el partido político MORENA, para el proceso electoral 2017-2018. Dicho acuerdo fue dictado en sesión especial que comenzó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, **y concluyó el veintiuno de dicho mes y año.**

La actora, en su demanda, hace referencia a que tuvo conocimiento del acuerdo de referencia en esa fecha, manifestando que es a partir del día veintiuno de abril de este año, que se enteró que Nanci Carolina Vásquez Luna fue registrada en la segunda fórmula del listado de candidaturas de representación proporcional del partido MORENA.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a fojas 000003 a la 000010-, que el escrito de demanda fue presentado ante el Instituto Electoral local, por Julia Peralta García, con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con dieciocho minutos**, claro está, que el medio de impugnación se interpuso dentro



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

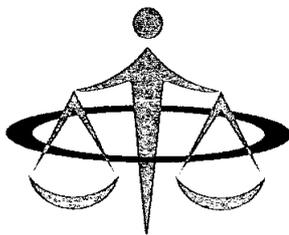
del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el **cómputo de los plazos, se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles.**

Por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1, del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, **a partir del domingo veintidós de abril y hasta el miércoles veinticinco de abril de dos mil dieciocho.** En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

La actora, Julia Peralta García, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como candidata en la cuarta posición de la lista de diputados de representación proporcional para el proceso electoral local vigente, por el partido MORENA -lo que es reconocido por la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, a foja 000067 del expediente al rubro-; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Las autoridades señaladas como responsables lo son el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, y acorde a lo razonado en el Considerando dedicado al estudio de las causales de improcedencia, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

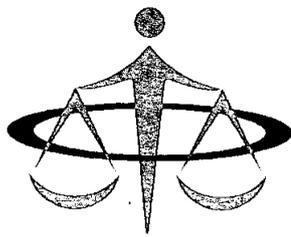
**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

La ciudadana actora se adolece de que Nanci Carolina Vásquez Luna haya sido aprobada como candidata a diputada local en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional por MORENA, pues participó en el procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, respecto a dos procesos electorales, es decir, en la selección de candidatos y candidatas a senadores -proceso electoral federal-, y para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional -proceso electoral local en Durango-. La actora estima que Nanci Carolina Vásquez Luna se encontraba impedida de participar en la selección interna de candidaturas para dos procesos electorales, contraviniendo lo dispuesto en las bases de la convocatoria respectiva, lo que provoca un atentado al principio de legalidad.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la Base Primera General de la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, la cual fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

---

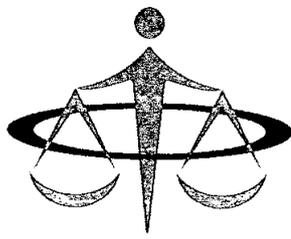
concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

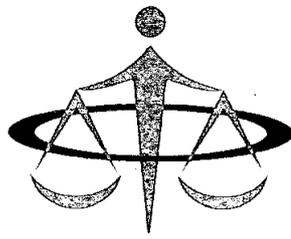
TE-JDC-014/2018

Acto seguido, la promovente transcribe lo establecido en dicha convocatoria, donde se advierte, de esa Base Primera, en el número 2, los requisitos para el registro de aspirantes, en el sentido de que: "(...) *las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse **solamente a un cargo**, ya sea federal o local. **En ningún momento se aceptarán dobles registros (...)**".*

Así pues, la ciudadana actora también manifiesta que Nanci Carolina Vásquez Luna no cumplía con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de selección interna de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango. Ello, pues señala que no se encuentra registrada como militante del partido MORENA, adjuntando un link de consulta para tal efecto, y que además, no se encuentra registro de su participación en alguna de las asambleas locales que se llevaron a cabo durante el proceso respectivo de selección interna de candidatos, violándose con ello los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

En ese sentido, la actora estima que Nanci Carolina Vásquez Luna no debió haber participado en el citado proceso de selección interna de MORENA, precisamente por los motivos expuestos, de tal suerte que la actora estima que ella misma se encontraría en la segunda fórmula del listado de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral en Durango 2017-2018, y no en la cuarta fórmula, que es en la que finalmente fue postulada.

También se observa que la enjuiciante indica que Nanci Carolina Vásquez Luna, de conformidad con lo mandado en el artículo 44, inciso c) del Estatuto de MORENA, no debió de ubicarse en la segunda fórmula del listado de representación proporcional, aduciendo la promovente que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

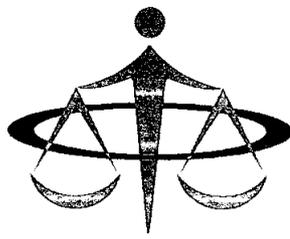
TE-JDC-014/2018

los aspirantes externos sólo pueden competir en la tercera, sexta y novena fórmulas, por lo que, respetando la paridad de género, Nanci Carolina Vázquez debió participar en la sexta fórmula, que es la única externa de género mujer.

Por lo tanto, la pretensión de la incoante en el presente medio de impugnación, es que sea revocado el acuerdo controvertido, y, en consecuencia, que sea invalidada la candidatura de Nanci Carolina Vázquez Luna, y así, recorrer el número de prelación de las mujeres en la lista de representación proporcional de MORENA en Durango.

**QUINTO. Precisión de las autoridades responsables.** No obstante que el acto impugnado por la actora lo es el acuerdo IEPC/CG57/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión especial iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho y concluida el día veintiuno de dicho mes y año, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por MORENA para el actual proceso electoral en Durango, es importante resaltar en esta parte que la ciudadana militante impugnante señala, en su escrito de demanda, como autoridades responsables de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, tanto al citado **Consejo General** como a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Ello, en tanto que, conforme a la narrativa de la actora, este último órgano partidario fue el responsable de dar seguimiento al procedimiento estatutario para la determinación del listado de fórmulas a presentar ante la autoridad administrativa electoral local -entre las que se encuentra la fórmula en la que fue incluida Nanci Carolina Vázquez Luna-, a fin de que ésta resolviese lo conducente en cuanto a su registro en el actual proceso constitucional electivo en la entidad.



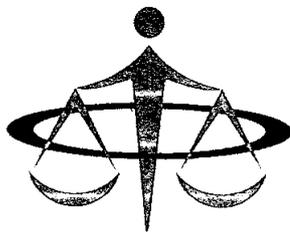
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

En ese tenor, este Tribunal realizará un estudio de fondo referente al cumplimiento del principio de legalidad, lo que implicará un análisis de los requisitos estatutarios y demás disposiciones de carácter normativo partidario que resulten aplicables en cuanto a la aprobación de la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna en la segunda fórmula del listado de representación proporcional, en mérito de verificar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y auto organizativas correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que, en efecto, son autoridades responsables en el presente juicio tanto la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** como el **Consejo General del Instituto Electoral local**, en función de que en la especie se advierte una responsabilidad legal de dichas autoridades para que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 187, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece que, en la solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita **fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político, y dicha previsión implica el surtimiento del principio de legalidad**, lo que ahora se reclama por la ciudadana **incoante** en lo que respecta a la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna.

Además, cabe destacar que la actora, además de ser militante de MORENA, también integra el listado de fórmulas que ese partido presentó para candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional -está como candidata propietaria en la cuarta fórmula-.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

**SEXTO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, sobre la base de que se haya respetado el *principio de legalidad* respecto de la candidatura reclamada por la ciudadana actora, y que es la correspondiente al lugar que ocupa Nanci Carolina Vásquez Luna, en la segunda fórmula del listado de candidaturas de diputadas y diputados locales de representación proporcional postuladas por MORENA.

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por la parte actora, se daría lugar a la revocación del acuerdo IEPC/CG57/2018, en lo que es exclusivamente materia de impugnación, para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la ciudadana promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo aludido, en lo que es materia de impugnación.

**SÉPTIMO. Argumentos de las autoridades responsables.** En sus informes circunstanciados -mismos que, se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>8</sup>-, las

---

**<sup>8</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

autoridades responsables sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces que, atendiendo al *principio de economía procesal*, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por éstas, en dichos documentos.

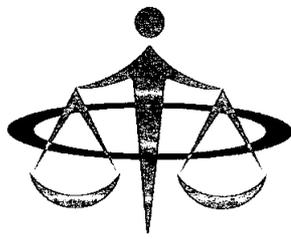
**OCTAVO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios en este juicio, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por la enjuiciante en su demanda, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la promovente<sup>9</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

---

información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>*

<sup>9</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

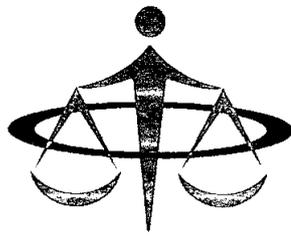
TE-JDC-014/2018

La metodología de estudio en este asunto consistirá en lo siguiente:

Primero, se insertará un apartado dedicado a un esbozo general del marco legal y estatutario aplicable en la presente controversia.

Luego, se irán estudiando cada uno de los disensos planteados, realizando a la par un desglose del procedimiento estatutario previsto en la normativa interna vigente de MORENA, en lo concerniente a la selección de las candidaturas para participar en las contiendas constitucionales electorales, así como de las bases de la convocatoria que fue emitida para la selección de candidaturas para participar en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, y, en específico, aquellas previsiones dispuestas para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, dada la *litis* planteada en la presente controversia.

Con lo anterior, se pretende verificar si hubo o no un incumplimiento de las disposiciones estatutarias y demás previsiones de la normativa interna del partido MORENA que, en el caso de la postulación de la candidatura de Nanci Carolina Vásquez Luna -dentro de la segunda fórmula del listado de candidatos a diputados locales de representación proporcional-, trascendiese a una vulneración del principio de legalidad en el registro de dicha candidatura, sumado a un presunto menoscabo a la esfera de derechos de la actora, en tanto que, al también integrar una de las fórmulas en dicho listado de candidaturas, hace valer la pretensión consistente en que se deje fuera a la ciudadana en mención de la segunda fórmula que encabeza, pues la impugnante alega tener un mejor derecho para ocupar ese lugar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Así pues, se da comienzo al estudio de fondo conforme a lo que enseguida se expone:

## MARCO GENERAL LEGAL Y ESTATUTARIO APLICABLE A LA PRESENTE CAUSA

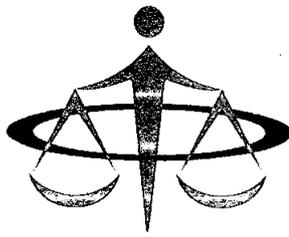
### LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

(...)

#### CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

##### ARTÍCULO 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.
6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

## ARTÍCULO 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

(...)

## ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

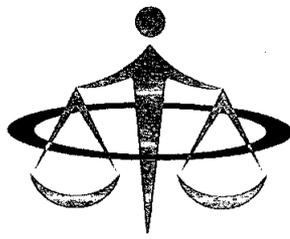
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

## ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

(...)

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

## **ARTÍCULO 189.-**

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(...)

## **ESTATUTO DE MORENA**

(...)

### **CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero**

**Artículo 4°.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

(...)

## CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

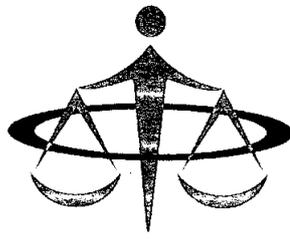
**Artículo 42°.** La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

(...)

**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

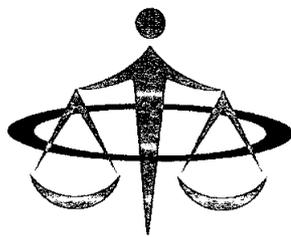
g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

**l.** Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

**m.** En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

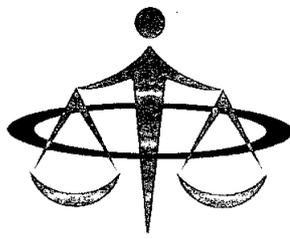
**n.** No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

**o.** La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

**p.** Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

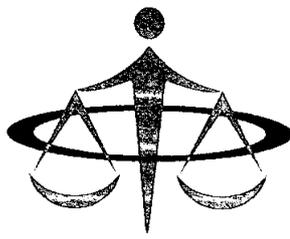
v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

(...)<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> El resaltado en negritas y el subrayado, es de este Tribunal.



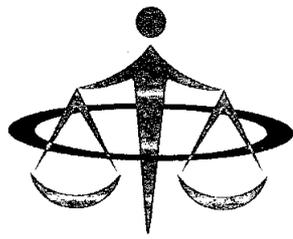
**ESTUDIO DE LOS DISENSOS**

En primer término, se abordará el disenso relativo a que, con la postulación de Nanci Carolina Vásquez Luna, se infringió el proceso interno de selección interna de candidatos de MORENA para postular cargos al proceso electoral 2017-2018, puesto que la actora manifiesta que la convocatoria respectiva, prohibía registros dobles o doble participación para postulación a procesos constitucionales electorales, afirmando que Nanci Carolina Vásquez Luna participó para ser postulada tanto para el cargo de senadora en el proceso electoral federal, como para diputada de representación proporcional en el proceso electoral local en Durango, contraviniendo lo dispuesto en las bases de la referida convocatoria.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** el presente agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

En los autos del presente expediente se encuentra -a fojas 000204 a la 000218- copia de la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebrada el quince de noviembre del dos mil diecisiete, misma que fue emitida con base a lo establecido en el artículo 44 y demás aplicables del Estatuto de MORENA.

A esta documental, por tratarse de una documental privada, se le concede, en principio, valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ahora bien, al contrastarse y relacionarse con los demás elementos que obran en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

autos, la afirmación de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la interrelación de todos éstos, se genera convicción de su contenido para este Tribunal Electoral.

De dicha convocatoria, se desprenden las Bases Generales para el procedimiento interno de selección de candidaturas para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, en las cuales, en lo que interesa, se estipula lo siguiente:

## BASES GENERALES

### PROCESOS ELECTORAL FEDERAL Y PROCESOS LOCALES 2017-2018.

#### PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES

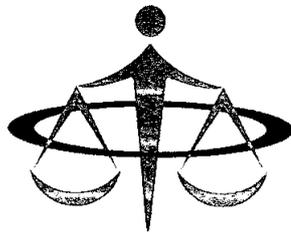
(...)

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros.** El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.

De lo antes transcrito, queda claramente advertido que, tanto **los aspirantes internos como los externos, solamente podían registrarse para un cargo, ya sea federal o local; es decir, se estipuló la prohibición de dobles registros,** y por lo tanto, dobles o simultáneas participaciones en dicho proceso interno de selección de candidatos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

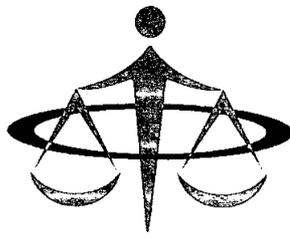
TE-JDC-014/2018

Ahora bien, del contenido del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos/as a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018*, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que dicha Comisión dio a conocer las aprobaciones de las solicitudes de registro -mismas que fueron presentadas en fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como se desprende de los antecedentes del referido dictamen- de los aspirantes a las precandidaturas a senadores/as de la República por el principio de mayoría relativa.

Este dictamen está disponible en el sitio oficial de MORENA, en el link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-SENADORES-FINAL-180218.pdf>, y en ese sentido, dicha información se tiene a la vista en el presente asunto como un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como en lo dispuesto, *mutatis mutandis*, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>11</sup>

Del contenido de dicho dictamen, puede observarse que **fue aprobado el registro de Nanci Carolina Vázquez Luna, en el proceso interno de**

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

selección de candidaturas de MORENA a los cargos de senadores, lo que se inserta a continuación:

## morena

para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de Puebla.

Quinto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las precandidaturas a Senadores/as de la República por el principio de Mayoría Relativa en las siguientes entidades del país:

Entidad	Tipo Elección	G	Palerno	Materno	Nombre
AGUASCALIENTES	FORMULA 1	H	GUTIERREZ	CASTORENA	DANIEL
AGUASCALIENTES	FORMULA 2	M	MARTINEZ	VAZQUEZ	MA GUADALUPE
BAJA CALIFORNIA	FORMULA 1	H	BONILLA	VALDEZ	JAIMÉ
BAJA CALIFORNIA	FORMULA 2	M	LEON	GASTELUM	ALEJANDRA DEL CARMEN
BAJA CALIFORNIA SUR	FORMULA 1	H	CASTRO	COSSIO	VICTOR MANUEL
BAJA CALIFORNIA SUR	FORMULA 2	M	LUCIA	TRASVIÑA	JESUS
CAMPECHE	FORMULA 1	H	OSTOA	ORTEGA	ANIBAL
CAMPECHE	FORMULA 2	M	SANCHEZ	GARCIA	CECILIA MARGARITA
CHIAPAS	FORMULA 1	H	GURRIA	PENAGOS	OSCAR
CHIAPAS	FORMULA 2	M	MANDUJANO	GRANADOS	BLANCA MARITZA
CHIHUAHUA	FORMULA 1	M	CARAVEO	CAMARENA	BERTHA ALICIA
CHIHUAHUA	FORMULA 2	H	PEREZ	CUBULAR	CRUZ
CIUDAD DE MEXICO	FORMULA 1	H	BATRES	GUADARRAMA	MARTI
CIUDAD DE MEXICO	FORMULA 2	M	HERNANDEZ	MORA	MINERVA CILALI
COAHUILA	FORMULA 1	H	GUADIANA	TIJERINA	SANTANA ARMANDO
COAHUILA	FORMULA 2	M	GALAZ	CALETTI	EVA
COLIMA	FORMULA 1	H	PADILLA	PENA	JOEL
COLIMA	FORMULA 2	M	MONTECINO	QUIZAMA	INDIRA
DURANGO	FORMULA 2	M	VÁZQUEZ	LUNA	NANCY
GUANAJUATO	FORMULA 1	M	MICHER	CAMARENA	MARTHA LUCIA
GUANAJUATO	FORMULA 2	H	BECERRA	GONZALEZ	CUAUHTEMÓC
GUERRERO	FORMULA 1	H	SALGADO	MACEDONIO	J.FELIX
GUERRERO	FORMULA 2	M	SALGADO	GARCIA	NESTORA
HIDALGO	FORMULA 1	M	GARCIA	ARRIETA	ANGELICA
HIDALGO	FORMULA 2	H	MENCHACA	SALAZAR	JULIO RAMÓN
JALISCO	FORMULA 2	H	PEREZ	GARIBAY	ANTONIO

Por otra parte, a fojas 000220 a la 000225 de los presentes autos, obra copia de las *Bases Operativas relativas al proceso de selección de aspirantes a diputados/as del Congreso del Estado de Durango, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango*, las cuales fueron



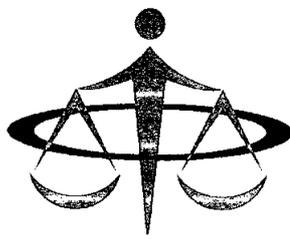
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, y de donde se advierte que **la fecha de registro** de los aspirantes de MORENA, a las candidaturas de diputados locales de representación proporcional, se estableció para el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**.

En ese orden de ideas, del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018*, el cual fue emitido con fecha catorce de abril del año en curso, mismo que se encuentra en copia dentro de los presentes autos a fojas 000232 a la 000237, se advierte el listado de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional que fue aprobado por la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, en donde aparece, en la segunda fórmula como propietaria, la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna. Lo que se inserta en imagen a continuación, para mayor claridad:

morena				
NUM.	PATERNIO	MATERNIO	NOMBRE (S)	CARGO
1	GARCÍA	NAVARRO	OTNIEL	PROPIETARIO
1	RAMÍREZ	MALDONADO	JESÚS IVAN	SUPLENTE
2	VÁSQUEZ	LUNA	NANCI CAROLINA	PROPIETARIO
2	HERNÁNDEZ	QUINONES	CYNTHIA MONTSERRAT	SUPLENTE
3	JURADO	FLORES	ALEJANDRO	PROPIETARIO
3	JEAN	ESPARZA	CHRISTIAN ALAN	SUPLENTE
4	PERALTA	GARCÍA	JULIA	PROPIETARIO
4	FLORES	VERDINEZ	CYNTHIA	SUPLENTE
5	MARTÍNEZ	PALACIOS	RUBÉN	PROPIETARIO
5	CASTAÑEDA	LIZARDO	DANIEL	SUPLENTE
6	JAQUEZ	REYES	MARGARITA	PROPIETARIO
6	ORTEGA	DERAS	ROBERTA	SUPLENTE
7	SÁNCHEZ	GARAY	TOMÁS	PROPIETARIO
7	RANGEL	RAMÍREZ	ROBERTO	SUPLENTE
8	VALENZUELA	SORIA	MA. DE LOS ÁNGELES	PROPIETARIO
8	GÓMEZ	FISCAL	NADIA DENISSE	SUPLENTE
9	HERNÁNDEZ	COLÓN	HÉCTOR EULALIO	PROPIETARIO
9	SÁNCHEZ	MARTÍNEZ	HUMBERTO	SUPLENTE
10	ESPINO	MARTÍNEZ	CARITINA	PROPIETARIO
10	LUGO	LICERIO	MARÍA DEL REFUGIO	SUPLENTE



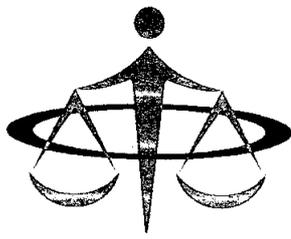
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Tanto las bases operativas aludidas, como el dictamen de mérito, tienen la naturaleza de documentales privadas, por lo que su valor probatorio, en principio, es indiciario, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; ahora bien, al contrastarse y relacionarse con los demás elementos que obran en autos, la afirmación de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la interrelación de todos éstos, se genera convicción de su contenido para este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, de lo narrado en los párrafos que anteceden, **esta Sala Colegiada advierte una simultaneidad temporal de dos registros de Nanci Carolina Vásquez Luna**, en los procesos internos de selección de candidatos de MORENA para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, y, en consecuencia una simultánea y doble participación: para contender por una candidatura a senadora, por un lado, y para contender por una candidatura a diputada local de representación proporcional.

Lo anterior, puesto que el registro por el cual aspiró a una candidatura de MORENA a la senaduría, fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante dictamen de fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciocho**; mientras que el registro por el que aspiró a ser **candidata a diputada de representación proporcional del Estado de Durango**, fue efectuado **el doce de febrero del año en curso**, tal y como se evidenció de los antecedentes del dictamen respectivo de la Comisión Nacional de Elecciones -de fecha catorce de abril del presente año-, así como de las bases operativas antes referidas. Lo expuesto, se muestra en la siguiente tabla para mayor claridad:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

PARTICIPACIÓN DE NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA PARA UNA CANDIDATURA DE MORENA AL CARGO DE	FECHA DE REGISTRO	APROBACIÓN DE REGISTRO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
Senadora	12 de diciembre de 2017	18 de febrero de 2018
Diputada local por el principio de representación proporcional.	12 de febrero de 2018	14 de abril de 2018

En ese tenor, se observa notoriamente la simultaneidad temporal de registros y participaciones de Nanci Carolina Vásquez Luna en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, lo que prohibía la convocatoria expedida para tal efecto. Motivo por el cual, esta Sala Colegiada, tal y como lo manifiesta la actora del presente medio de impugnación, considera que se contraviene lo establecido en el número 2 de la Base Primera General de la misma.

Tampoco se podía pasar inadvertido que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que el instituto político MORENA celebró convenio de coalición parcial, en el ámbito del proceso electoral federal, con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular candidatos para cargos de elección popular, entre los que se encuentran postulaciones de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria que tendrá verificativo el día uno de julio de dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

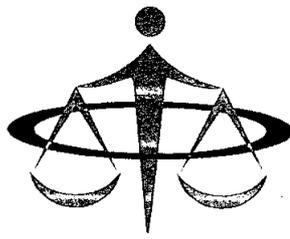
Sin embargo, tal y como se muestra en la siguiente imagen, la cual es parte integrante del referido convenio <sup>12</sup>, las fórmulas 19 y 20 de senadores, correspondientes al Estado de Durango, se postularon por parte del Partido del Trabajo, y no por MORENA:

## Senadores

NUM.	GÉNERO	ESTADO	Formula	Partido
1	HOMBRE	AGUASCALIENTES	1	Morena
2	MUJER	AGUASCALIENTES	2	Morena
3	HOMBRE	BAJA CALIFORNIA	1	Morena
4	MUJER	BAJA CALIFORNIA	2	PES
5	HOMBRE	BAJA CALIFORNIA SUR	1	Morena
6	MUJER	BAJA CALIFORNIA SUR	2	Morena
7	HOMBRE	CAMPECHE	1	PES
8	MUJER	CAMPECHE	2	Morena
9	HOMBRE	CHIAPAS	1	Morena
10	MUJER	CHIAPAS	2	PES
11	MUJER	CHIHUAHUA	1	Morena
12	HOMBRE	CHIHUAHUA	2	Morena
13	HOMBRE	CIUDAD DE MÉXICO	1	Morena
14	MUJER	CIUDAD DE MÉXICO	2	Morena
15	HOMBRE	COAHUILA	1	Morena
16	MUJER	COAHUILA	2	Morena
17	HOMBRE	COLIMA	1	PT
18	MUJER	COLIMA	2	Morena
19	HOMBRE	DURANGO	1	PT
20	MUJER	DURANGO	2	PT
21	MUJER	ESTADO DE MÉXICO	1	Morena

Es decir, al final de cuentas, Nanci Carolina Vásquez Luna, aun y cuando su registro para tal candidatura por MORENA fue aprobado mediante dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, en

<sup>12</sup> Se hace alusión como hecho notorio, con base en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro se citó con antelación. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

fecha dieciocho de febrero de este año, lo cierto es que, derivado de la alianza en coalición en el ámbito federal de MORENA con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, no fue postulada como candidata a senadora.

En ese sentido, si bien puede concluirse que Nanci Carolina Vásquez Luna finalmente no contendrá para el cargo de senadora, ello no es razón para que esta autoridad jurisdiccional pase inadvertido el hecho de que **sí hubo una simultaneidad** temporal en la participación de la ciudadana Nancy Carolina Vásquez Luna -de la que se deduce un doble registro-, tanto para el proceso de selección de candidaturas al cargo de senadoras y senadores -proceso electoral federal 2017-2018-, como para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional -proceso electoral local 2017-2018 en Durango-, y que dicha simultaneidad **contraviene la Base General Primera, número 2 de la convocatoria partidista correspondiente**, pues ello ha quedado advertido del contenido de las constancias de autos, lo que genera convicción a este Tribunal al respecto, derivado de su correlación con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que todos estos puntos guardan entre sí, según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así pues, este Tribunal considera que, no obstante al resultar **fundado** este primer punto de disenso planteado por la actora, y que ello, **sería suficiente para dejar sin efectos el registro de la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna**, lo cierto es que, en aras de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, y dado que este órgano jurisdiccional no es instancia terminal dentro de la cadena impugnativa que puede seguir



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

esta controversia, lo conducente a continuación es estudiar los otros disensos de la actora en su demanda.

Por lo que toca a la manifestación de la impugnante, en cuanto a que no se encuentra registro de la participación de Nanci Carolina Vásquez Luna, en alguna de las asambleas locales que se llevaron a cabo durante el proceso respectivo de selección interna de candidatos, violándose con ello los principios de legalidad, certeza e imparcialidad; sumado a la afirmación de la promovente, respecto a que Nanci Carolina Vásquez Luna no es militante de MORENA, considerando esto como un motivo más por el cual dicha ciudadana no debió participar en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido para los cargos de diputados de representación proporcional, ha de decirse lo siguiente:

Que acorde a lo contenido en los artículos 4 y 4 BIS del Estatuto de MORENA, se entiende que **los afiliados** a este partido -y, por tanto, militantes- **son los denominados *protagonistas del cambio verdadero***.

Que, a su vez, el artículo 42 de dicho Estatuto dispone que la participación de los *protagonistas del cambio verdadero* -en las elecciones internas y en las constitucionales- tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana, y de éstos, quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas, deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Luego, el artículo 44 del Estatuto de MORENA establece que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

**Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, **insaculación** y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

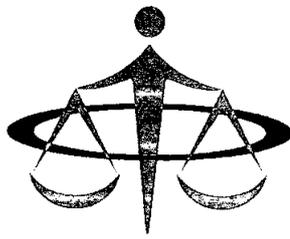
f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La **Comisión Nacional de Elecciones**, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **realizará el proceso de insaculación** frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por

Previsiones estatutarias que permiten la participación de aspirantes externos, es decir, no protagonistas del cambio verdadero, para cargos de representación proporcional

Método de insaculación para afiliados protagonistas del cambio verdadero -o aspirantes internos- a cargos de representación proporcional, mediante asambleas electorales distritales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

**cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**

i. Para efectos del presente, se entiende por **insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.**

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

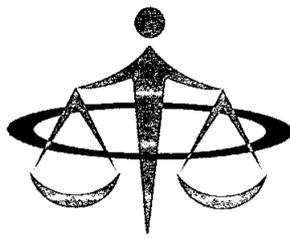
l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, **en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.**

En estos supuestos, **el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.**

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

**2. Asamblea Distrital Electoral**

3. Asamblea Estatal Electoral

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales **estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones.** Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para **garantizar la representación equitativa de géneros** que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones** y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

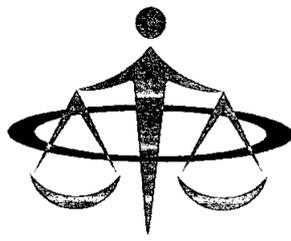
(...)<sup>13</sup>

Como claramente se puede observar de lo antes inserto, por regla general **son los afiliados o militantes<sup>14</sup> del partido MORENA** - denominados estatutariamente como *protagonistas del cambio verdadero*- **quienes pueden participar en los procesos de selección interna** con la finalidad de ser postulados como candidatos de MORENA a cargos de representación popular en las elecciones constitucionales del país. Sin embargo, **el propio Estatuto de este instituto político establece provisiones particulares orientadas a que determinados espacios destinados a dichas postulaciones, sí puedan ser ocupados por personas externas al partido**; de tal suerte que **excepcionalmente se permite la participación de aspirantes externos** -es decir, **no *protagonistas del cambio verdadero***- para poder ser luego postulados a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ahora bien, **esa participación de aspirantes externos al partido**, según se puede desprender del Estatuto de MORENA, **no se hace presente en las asambleas electorales** que se erigen al interior del partido para llevar a cabo el método de selección de candidaturas -y **en las que sólo son convocados los afiliados o militantes**-, sino que estos aspirantes son presentados directamente por la Comisión Nacional de Elecciones.

<sup>13</sup> El resaltado en negritas, el subrayado y el marcador gris, es de este Tribunal.

<sup>14</sup> Véase la Tesis Relevante de clave CXXI/2001, y rubro: **MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año dos mil dos, página 98.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

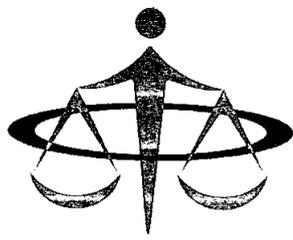
Así pues, en el caso específico de **aspirantes externos a cargos por el principio de representación proporcional**, las candidaturas externas son presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena **para su aprobación final**.

Una vez clarificado lo anterior, es menester señalar que en la controversia que nos ocupa, el Magistrado Instructor requirió -mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de este año- a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que informase si Nanci Carolina Vásquez Luna participó como aspirante interna o como aspirante externa, dentro del proceso de selección de candidatos/as de MORENA para ser postulados/as a los cargos de diputados/as por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 en Durango.

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad partidista referida contestó el requerimiento informando que la ciudadana aludida **participó como aspirante externa** en el proceso de selección también antes mencionado.

En consecuencia, este Tribunal concluye que Nanci Carolina Vásquez Luna **no debía estar presente en la asamblea distrital electoral que se llevó a cabo con motivo del proceso de selección de candidaturas para ser postuladas a los cargos de diputadas y diputados locales de representación proporcional para la próxima elección constitucional en Durango**.

Por lo tanto, por un lado, la manifestación que la actora hace en su demanda, respecto a que no se encuentra registro alguno de que Nanci Carolina Vásquez Luna haya participado en alguna de las asambleas locales que se llevaron a cabo durante el proceso respectivo de selección



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

interna de candidatos, violándose con ello los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, deviene **infundada**, pues esa *no participación en las asambleas* resulta acorde al procedimiento estatutario de MORENA, no siendo contraria a derecho; mientras que, por otro lado, la afirmación de que Nanci Carolina Vásquez Luna no es militante de MORENA, no obstante que es correcta, lo cierto es que, respecto al punto de que por sólo ese motivo dicha ciudadana no podría participar en el proceso de selección interna de candidaturas, **no le asiste la razón a la actora**, pues del Estatuto correspondiente, ya se ha advertido cuál es la manera en que se puede dar la participación de personas externas al partido.

Ahora bien, la actora aduce que, de conformidad con lo mandatado en el artículo 44, apartado c. del Estatuto de MORENA, los aspirantes externos sólo pueden competir en la tercera, sexta y novena fórmulas del listado de candidaturas de representación proporcional que el partido presentó ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que, respetando la paridad de género, Nanci Carolina Vásquez debió participar en la sexta fórmula, que es la única externa de género mujer respecto de ese listado presentado por el partido ante la autoridad administrativa electoral local, solicitando el registro correspondiente.

Este disenso resulta **fundado** por lo siguiente:

En efecto, el artículo 44, apartado c. del Estatuto de MORENA, dispone en las reglas del procedimiento de selección de candidaturas para cargos de representación popular, que **las listas de candidatos por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares**.

De igual forma, obra en autos de este expediente, a fojas 000204 a la 000218, la copia de la convocatoria que fue expedida al interior de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

MORENA, para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 a diversos cargos de elección popular -entre los que se encuentran los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de Durango-.

A esta documental, por tratarse de una documental privada, se le concede, en principio, valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ahora bien, al contrastarse y relacionarse con los demás elementos que obran en autos, la afirmación de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la interrelación de todos éstos, se genera convicción de su contenido para este Tribunal Electoral.

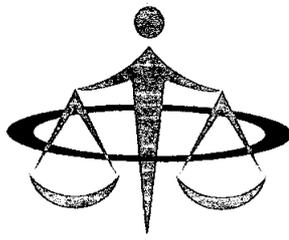
En la Base General Tercera de dicha convocatoria, en el número 11, se aprecia la disposición que dice lo siguiente:

11. (...) En las listas de candidatos/as a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as de mayoría relativa y representación proporcional, **el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a**, lo anterior será aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, la totalidad de **dicha lista deberá ser paritaria en materia de género. La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios para los mismos.**

Luego, en el número 12 de esta misma Base General, se establece:

12. Los **ajustes finales**, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, **de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

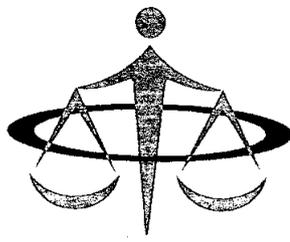
TE-JDC-014/2018

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

Como se puede observar de lo antes inserto de la convocatoria aludida, las disposiciones ahí contenidas respecto al posicionamiento de candidaturas externas, guardan congruencia con la regla prevista en el apartado c. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, consistente en que los candidatos externos **ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares** en las listas de representación proporcional que se presenten ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, solicitando su registro.

Asimismo, se advierte que es congruente con lo dispuesto en el Estatuto, la previsión de la convocatoria referente a que se pueden hacer ajustes finales en esos listados, tomando en consideración la competitividad de los perfiles a ocupar los lugares, pero en respeto de la normativa aplicable en cada caso, así como de la paridad de género.

Ello, en tanto que se observa que en los apartados d. y u. del mismo artículo 44 del Estatuto de mérito, se establece que, por un lado, las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final; y por otro, que, para garantizar la representación equitativa de géneros -lo que se entiende respecto del listado de fórmulas en general-, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que **respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones**, en tanto que la asignación definitiva de las candidaturas a cada género, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.



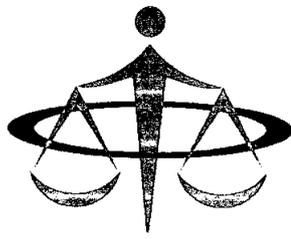
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Lo anterior, permite deducir a este órgano jurisdiccional que, no obstante el hecho de que tanto la convocatoria aludida como ciertas disposiciones del Estatuto, dan pauta a determinados órganos de MORENA -como lo es la Comisión Nacional de Elecciones- para hacer ajustes finales en los listados de fórmulas de candidatos de representación proporcional, previo a presentarlos de manera definitiva ante la autoridad administrativa electoral que corresponda, lo cierto es que el Estatuto de MORENA e incluso las mismas disposiciones de la convocatoria -como se ha podido advertir- **son enfáticos en disponer que para ello se deberá respetar la normatividad aplicable, la paridad de género y el orden de prelación y posicionamiento que derive de las insaculaciones de acuerdo al método de selección para candidaturas destinadas a afiliados o militantes;** ello, con independencia del posicionamiento que se dé a las candidaturas externas de acuerdo a la regla contenida en Estatuto, por la cual éstos ocuparán **la tercera fórmula de cada tres lugares.**

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que del contenido del procedimiento contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, se prevé **de manera expresa** -en el apartado n. que da continuación al método para determinar las **candidaturas externas uninominales-** que, en tratándose de **distritos** destinados a candidatos externos, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, podrán participar afiliados o militantes de MORENA, **y viceversa;** es decir, en **distritos** destinados a candidatos militantes del partido, bajo las condiciones apuntadas, las candidaturas pueden ser ocupadas por personas externas al partido.

Lo anterior, de acuerdo con el Estatuto, se da cuando esa Comisión presume que tal sustitución atiende a un mejor posicionamiento o a una mayor potencialización de la estrategia electoral del partido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

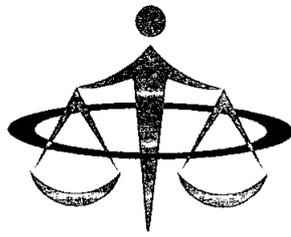
TE-JDC-014/2018

Sin embargo, se observa que esta reserva estatutaria está expresamente establecida para las candidaturas a cargos de elección popular por distritos uninominales o de mayoría relativa, no para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Así pues, respecto a lo que concierne a la presente controversia, en la copia certificada del acuerdo IEPC/CG57/2018 -que obra a fojas 000070 a la 000079 del expediente-, y que es el acto impugnado en este juicio, se aprecia el listado de candidaturas a diputadas y diputados locales de representación proporcional, cuyo registro se otorgó por el Consejo General del Instituto Electoral local al partido MORENA.

Dicho listado de candidaturas fue aprobado por el citado Consejo, tal cual y como MORENA lo presentó con fecha catorce de abril de este año, según se desprende del acuerdo de referencia, pues la autoridad administrativa electoral local consideró que cada una de las postulaciones cumplía con los requisitos legales correspondientes, así como con el principio de paridad de género, en cuanto a la distribución global de las mismas en el listado respectivo.

Lo anterior también se corrobora con el contenido del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Durango, para el proceso electoral 2017-2018*, de fecha también catorce de abril de esta anualidad, cuya copia remitida a este Tribunal por la propia Comisión citada, obra a fojas 000263 a la 000268 de los autos del expediente de mérito, atribuyéndosele, en principio, valor probatorio indiciario, por tratarse de una documental privada, y, que, no obstante, de conformidad con lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

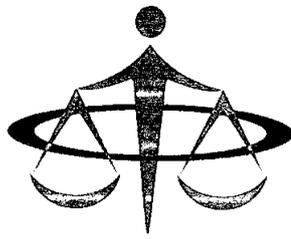
TE-JDC-014/2018

dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al contrastarse y relacionarse con los demás elementos que obran en autos, la afirmación de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y la interrelación de todos éstos, se genera convicción de su contenido para este Tribunal Electoral.

Enseguida, se inserta la imagen del listado aludido, a fin de que puedan observarse claramente cuáles candidatos lo componen y cuáles son las fórmulas que encabezan como propietarios, o bien, en qué fórmulas van como suplentes, así como el orden de prelación asignado y la alternancia de géneros:

Fórmula	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Candidato	Género
1	García	Navarro	Otniel	Propietario	H
	Ramírez	Maldonado	Jesús Iván	Suplente	
2	Vasquez	Luna	Nanci Carolina	Propietario	M
	Hernandez	Quiñones	Cynthia Montserrat	Suplente	
3	Jurado	Flores	Alejandro	Propietario	H
	Jean	Esparza	Christian Alan	Suplente	
4	Peralta	García	Julia	Propietario	M
	Flores	Verdinez	Cynthia	Suplente	
5	Martínez	Palacios	Ruben	Propietario	H
	Castañeda	Lizardo	Daniel	Suplente	
6	Jáquez	Reyes	Margarita	Propietario	M
	Ortega	Deras	Roberta	Suplente	
7	Sánchez	Garay	Tomás	Propietario	H
	Rangel	Ramírez	Roberto	Suplente	
8	Valenzuela	Soria	Ma de los Angeles	Propietario	M
	Gomez	Fiscal	Nadia Denisse	Suplente	
9	Hernández	Colón	Héctor Eulalio	Propietario	H
	Sánchez	Martínez	Humberto	Suplente	
10	Espino	Martínez	Caritina	Propietario	M
	Lugo	Licorio	María del Refugio	Suplente	

De lo antes mostrado, se observa que el listado de candidaturas de representación proporcional de MORENA se compone de diez fórmulas; que la alternancia de género se da en función de que la primera fórmula es de género masculino -u hombre- y así sucesivamente; y que, en efecto, en la segunda fórmula de género femenino -o mujer- va como candidata propietaria la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Además, también se puede advertir que en la cuarta fórmula de género femenino va como candidata propietaria la ahora actora, es decir, Julia Peralta García.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, en primer lugar, es correcta la aseveración de la impugnante, en el sentido de que a Nanci Carolina Vásquez Luna le correspondía ocupar -en su carácter de candidata externa de MORENA y en función al orden de alternancia de género del listado de mérito- uno de los lugares de la sexta fórmula de candidatura por el principio de representación proporcional, y no ocupar un lugar de la segunda fórmula que se le asignó. Ello, por lo que se razona a continuación:

Con fundamento en la previsión contenida en el artículo 44, apartado c. del Estatuto vigente de MORENA -y que fue reproducida dentro de las bases de la convocatoria respectiva-, las candidaturas de externos ocuparán **la tercera fórmula de cada tres lugares** del listado que corresponda. Asimismo, como ya se apuntó con antelación, tanto el Estatuto como las demás disposiciones de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos, establecen que cualquier ajuste que se hiciera, previo a la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral, debiese respetar la normatividad aplicable, la paridad de género y el orden de prelación y posicionamiento que derive de las insaculaciones de acuerdo al método de selección para candidaturas destinadas a afiliados o militantes de MORENA.

Partiendo de esto, fácilmente se pueden identificar cuáles fórmulas, de las **diez** que componen el listado, son las que debiesen ocupar candidatos externos de MORENA, siendo éstas: **la tercera, la sexta y la novena**. Se inserta el siguiente cuadro, a efecto de visualizar lo antes razonado:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

FÓRMULA	GÉNERO	EXTERNO / INTERNO
1	H	INTERNO
2	M	INTERNO
3	M	INTERNO
4	M	INTERNO
5	H	INTERNO
6	M	INTERNO
7	H	INTERNO
8	M	INTERNO
9	M	INTERNO
10	M	INTERNO

→ Tercera fórmula -de cada tres lugares-

→ Tercera fórmula -de cada tres lugares-

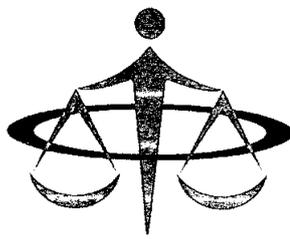
→ Tercera fórmula -de cada tres lugares-

En esa tesitura, partiendo de que la primera fórmula del listado es de género masculino, entonces se concluye que la tercera fórmula, que es de género también masculino, se debió destinar a candidatos hombres de origen externo.

Continuando con la aplicación de la previsión estatutaria del artículo 44, apartado c., pasando los siguientes tres lugares del listado, la siguiente fórmula destinada a externo, es precisamente la sexta, la cual, por el orden de la alternancia de género, le corresponde ocupar a mujeres externas al partido. Es en esa fórmula en donde, conforme al proceso estatutario, se hubiese podido colocar a Nanci Carolina Vásquez Luna, en su carácter de externa al partido MORENA, y sin embargo, no se hizo de esa manera.

Pasando los siguientes tres lugares, finalmente, la novena fórmula de género masculino, estaría destinada también a candidatos externos hombres. Y como sólo son diez fórmulas, con esta novena se daría conclusión a las candidaturas externas de representación proporcional.

Conforme a lo antes razonado, es a toda luz evidente que el lugar que encabeza Nanci Carolina Vásquez Luna, en la segunda fórmula del listado de candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional de MORENA, le debió corresponder a una afiliada o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

**militante mujer de dicho partido, es decir, a una protagonista del cambio verdadero, y no a la ciudadana de mérito.** Pues su posicionamiento en ese lugar, como propietaria -y aún también si hubiese sido como suplente-, es contrario al Estatuto de MORENA y demás previsiones aplicables de la convocatoria correspondiente, **lo que atenta contra el principio de legalidad en tal postulación.**

Por lo anteriormente expuesto en el presente estudio de agravios, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que lo conducente es **REVOCAR, en lo que ha sido materia de impugnación, el acuerdo impugnado.** Esto, para los efectos que se detallarán en el apartado subsecuente, y no sin antes declarar que la pretensión que la actora hace valer a su favor en la demanda ha sido alcanzada, como se explicará a continuación.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

**A)** En primer lugar, derivado de los argumentos y razones de derecho esgrimidos por este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo que precede, se **deja sin efectos la candidatura de la ciudadana Nanci Carolina Vásquez Luna, como propietaria de la segunda fórmula de representación proporcional por el partido MORENA.**

**B)** Ahora bien, dado que la pretensión de la actora Julia Peralta García, en su carácter de militante de MORENA y de candidata postulada por dicho partido en el listado de candidaturas de representación proporcional -candidata propietaria en la cuarta fórmula-, consiste en alegar que tiene un mejor derecho para ocupar el lugar de propietaria de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

la segunda fórmula que se ha dejado sin efectos respecto a Nanci Carolina Vásquez Luna, este Tribunal considera que **le asiste la razón**.

Lo anterior, pues esa segunda fórmula, como se puede apreciar de uno de los cuadros que fueron insertos en el estudio de fondo, y que se vuelve a reproducir enseguida, debe **corresponder al género femenino del sector de militantes de MORENA, también llamadas protagonistas del cambio verdadero.**

FÓRMULA	GÉNERO	EXTERNO / INTERNO
1	H	INTERNO
2	M	INTERNO
4	M	INTERNO
5	H	INTERNO
7	H	INTERNO
8	M	INTERNO
10	M	INTERNO

Por lo que, con base en las disposiciones estatutarias del partido en mención y demás previsiones de carácter interno aplicables, las cuales hacen alusión a que en la integración del listado de representación proporcional se deben respetar **la normatividad partidista aplicable, la paridad de género y el orden de prelación y posicionamiento que derive de las insaculaciones de acuerdo al método de selección para candidaturas destinadas a afiliados o militantes**, este Tribunal estima que el lugar de **candidata propietaria en esa segunda fórmula debe corresponderle a Julia Peralta García.**

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en la Tesis Relevante II/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

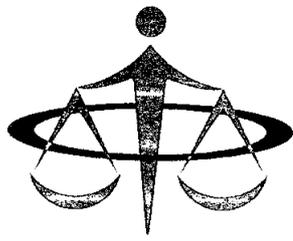
TE-JDC-014/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año dos mil cuatro, páginas 33 y 34, cuyo rubro es: **CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO.**, el Consejo General del Instituto Electoral local debe registrar a la ciudadana Julia Peralta García, como candidata propietaria en la segunda fórmula de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de MORENA.

Ello, en tanto que es una consecuencia necesaria de la restitución del derecho político-electoral de la referida actora.

Además, conforme a la tesis de referencia, cuando se impugna la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada para su registro por un partido político ante la respectiva autoridad electoral administrativa, de asistirle la razón al impugnante, sólo se debe determinar la modificación de su ubicación en la lista, y los ajustes estrictamente necesarios para colocarlo en dicho lugar, en virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **no cabe representación alguna de los restantes ciudadanos que integraron la lista**; de tal forma que, aun en el supuesto de que existieran errores de ubicación respecto de los restantes candidatos, no es factible jurídicamente realizar modificación alguna distinta a la relacionada con el actor y ajena a la eventual restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral violado.

C) Por lo tanto, al quedar vacante la candidatura de **género femenino de la cuarta fórmula** que, con carácter de **propietaria**, la actora ocupaba en el listado de referencia, lo conducente es **ORDENAR** al Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

General del Instituto Electoral local para que, a partir de que le sea notificada la presente sentencia, **de manera inmediata** requiera al partido político MORENA, a fin de que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas**, **integre** -de entre sus ciudadanas militantes que no conforman la lista de representación proporcional de mérito- **la candidatura propietaria de la cuarta fórmula de género femenino**, del listado de candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional.

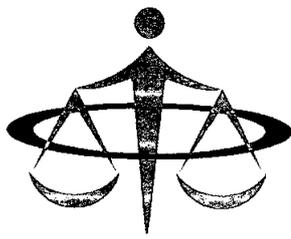
Lo anterior, **apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por perdido ese derecho**, en virtud de lo avanzado del periodo de campañas electorales, así como la proximidad del día de la jornada electoral; **sumado a la consecuencia jurídica de que el registro de esa fórmula se dejaría sin efectos**, pues solamente es posible constituir la con la integración total de la misma, es decir, con la candidata propietaria y la candidata suplente, respectivamente, ya que su registro es conjunto.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en las Tesis Relevantes con claves LVI/98 y LXII/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en las Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplementos 2 y 5, años mil novecientos noventa y ocho y dos mil dos, páginas 80 y 136 a la 137, respectivamente. Éstas se citan a continuación:

#### Tesis LVI/98

**REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**

De una interpretación sistemática al artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, así como a los numerales 6, 8 y 9 de la citada ley electoral, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

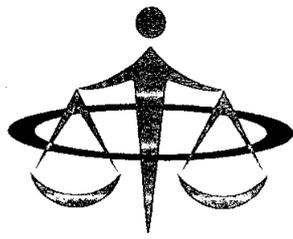
colige que el registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enunciados se deduce que **las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la fórmula completa que comprende a los dos integrantes.** Es así que el legislador al establecer el concepto de "candidatos" en el mencionado artículo 20, se refiere a la idea de fórmula, considerada como una unidad y no a los integrantes de ésta en lo individual. La conclusión a la que se arriba de acuerdo al criterio sistemático, no se contrapone con una interpretación funcional realizada al propio precepto en estudio, pues atendiendo al fin por el cual se creó, puede concluirse que el legislador, al reglamentar la figura del registro simultáneo, pretendió otorgar a los partidos políticos la posibilidad de que integren con facilidad sus cuadros de candidatos para la contienda electoral, buscando así que los mejores puedan acceder al poder público en el caso de resultar triunfadores por uno u otro principio.

## Tesis LXII/2001

### **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.**<sup>15</sup>

<sup>15</sup> El resaltado en negritas y el subrayado, es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

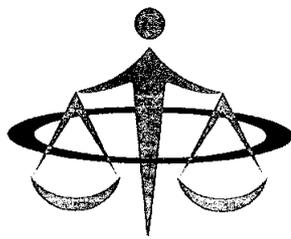
TE-JDC-014/2018

D) Dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que, en su caso, el partido MORENA cumpla el requerimiento referido en el punto que antecede, el Consejo General **deberá emitir la totalidad de las modificaciones correspondientes al acuerdo IEPC/CG57/2018**, previa verificación de que **se cumplan los requisitos legales en la integración de la cuarta fórmula del listado respectivo**, por lo que toca a la **candidatura propietaria**, acorde a lo dispuesto por los artículos 187 y 188 de la Ley Sustantiva Electoral local.

En caso de que MORENA no cumpla el requerimiento en el plazo señalado, el Consejo General **declarará por perdido ese derecho, así como las consecuencias jurídicas que resulten**, acorde a lo dispuesto en la última parte del inciso C) de este Considerando -tomando en cuenta el corrimiento del número consecutivo de las fórmulas, claro está-, y, sólo por lo que concierne a este caso, deberá considerar como válido el registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional de MORENA con nueve fórmulas, para los fines legales que resulten pertinentes.

E) Realizado lo anterior, **deberá de informar lo conducente** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

F) Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral local a que dé cumplimiento de lo ordenado por esta Sala en los presentes efectos, pues de lo contrario será acreedora a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

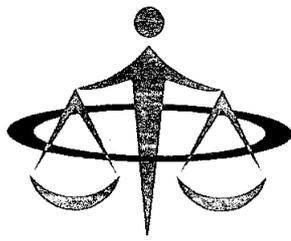
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, **en lo que fue materia de impugnación**, en términos y para los efectos establecidos en los Considerandos Octavo y Noveno de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dé cumplimiento de lo ordenado en los efectos de esta sentencia; de lo contrario, será acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**Notifíquese por estrados** a la promovente, dado que no señaló domicilio cierto en su escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones, y no fue posible hacerle el requerimiento para que subsanara lo conducente; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral local y por **mensajería especializada** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, acompañándoles copia certificada de este fallo. Finalmente, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31, párrafos 1 y 3, fracción II; y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

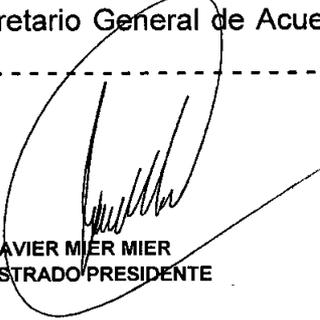
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;



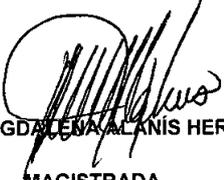
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-014/2018

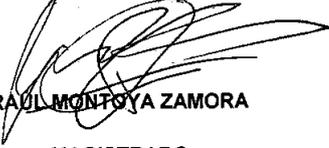
María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto. Los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS